



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00192-00
Demandante	Bernardo Peña Acuña
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Secretaría de Educación Departamental y otro
Auto interlocutorio No.	425
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **BERNARDO PEÑA ACUÑA**, a través de su apoderado Dr. **ANDRÉS CARLOS ARIAS MONTESINO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones: (1) No. 220-EE-220580 del 03 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional; y (2) No. Gobol-21-002545, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por medio de las cuales se dio respuesta a reclamación administrativa del demandante, negando la solicitud de homologación del señor Bernardo Peña Acuña desde el 10 de octubre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2009. Como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la homologación, los intereses moratorios e indexación desde el momento en que debió ser cancelada la misma hasta que se dicte la respectiva sentencia, aunado a ello que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales del accionante con base en que la homologación debía ser pagada en el año 2013.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda, el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala la oportunidad así:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

Página 1 de 5





administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En este caso y atendiendo que se pretende la nulidad de dos actos administrativos, el último de los cuales es el No. Gobol-21-002545, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y notificado el 29 de enero del 2021; es decir que los cuatro (4) meses para su caducidad vencerían el 29 de mayo del año 2021, pero fueron interrumpidos los términos por la solicitud de conciliación ante la procuraduría 65 judicial I, el día 16 de febrero del 2021, siendo expedida la constancia de la conciliación prejudicial el día 28 de mayo del año 2021.

Siendo presentada la demanda el 15 de junio¹, no cabe duda su presentación oportuna.

Derecho de postulación y anexos: se observa poder especial otorgado al Dr. **ANDRÉS CARLOS ARIAS MONTESINO**², con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP.

Conciliación: El Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos pensionales es facultativo, y el apoderado aportó la constancia de no conciliación con radicación Rad N.º 177-2021 de 16 de febrero de 2021- BERNARDO PEÑA ACUÑA³.

Remisión simultánea de la demanda: De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es obligación tal requisito en los siguientes términos:

“ (...)

8. Adicionado. L. 2080/2021, art. 35. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cual al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”*

No se observa dentro del plenario que la parte demandante haya acreditado dicho requisito, y su ausencia es causal de inadmisión.

¹ Documento digital No 12

² DOCUMENTO No 4

³ Documento No 10





Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

“Art. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”

En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, pues arguye que se debe tener en cuenta la realizada por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y que en el caso *“ de efectuarse una revisión minuciosa por parte de su despacho, que esta arroje una suma menor o mayor al límite de su competencia, le solicito darle aplicabilidad al artículo 168 del Nuevo Código Contencioso Administrativo...”* (Sic). Lo cual no es de recibo en razón a que la justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que, **quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial,** teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así⁴:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)





pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁵.”

Se reitera la señalización de la cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurre al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez que es lo que pretende el demandante con el agravante que no señala ninguna suma, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. **ANDRÉS CARLOS ARIAS MONTESINO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

⁵ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed22740111e6f82653ea80b7587044020c6eadab1aec71f9e27b87b22e8e51ef

Documento generado en 06/12/2021 05:22:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

